

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>CAPÍTULO <u>SISTEMAS DE JUSTICIA</u></p>	<p>BOWN, N° 1, para sustituir en todo el documento sistematizado la frase “Sistemas de Justicia” por “Tribunales de Justicia”.</p> <p>RUGGERO COZZI. <i>Votación separada del capítulo.</i></p>
<p>Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.</p> <p>Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.</p>	<p>BOWN, N° 7, Para sustituir el artículo 1 (1, 1A, 1B y 1C) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Tribunales de justicia y función jurisdiccional: La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.</p> <p>La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p> <p>Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado”.</p> <p>EDUARDO CASTILLO; <i>solicita votación separada del inciso primero.</i> TAMMY PUSTILNICK; <i>solicita votación separada del inciso primero.</i> TAMMY PUSTILNICK; <i>solicita votación separada del inciso segundo.</i></p>
<p>Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Sistema Nacional de Justicia coexiste, en un plano de igualdad, con los Sistemas Jurídicos Indígenas. Es deber del Estado garantizar una adecuada coordinación entre ambos, con pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos interpretados interculturalmente.</p>	<p>BOWN, N° 36, para sustituir el artículo 2 (2, 2 A, y 2 B) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios. La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales”.</p>

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>COZZI, N° 190. Al artículo 2 para agregar un nuevo inciso:</p> <p>“Las autoridades de pueblos indígenas sólo ejercerán jurisdicción respecto de los miembros de su pueblo o comunidad. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.”</p>
<p>§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia</p>	<p>RUGGERO COZZI. <i>Votación separada del epígrafe.</i></p>
	<p>BOWN, N° 44, para incorporar un artículo <i>nuevo</i> del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo x: Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades y el reconocimiento de la antigüedad en el servicio del cargo.</p> <p>La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes. Los funcionarios solo se diferenciaran por su grado en la escala de remuneración”.</p>
<p>Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial.</p> <p>La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p> <p>Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo</p>	<p>COZZI, N° 58. Al artículo 3 inciso 1° para agregar, inmediatamente a continuación del punto aparte, la siguiente frase:</p> <p>“En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”</p> <p>COZZI, N° 32. Al artículo 3 para reemplazar el inciso 2° por el siguiente:</p> <p>“Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”</p>

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>actividades académicas en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.</p> <p>Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.</p> <p>Las juezas y jueces no podrán participar como candidatas o candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución.</p>	<p>EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso primero. BÁRBARA SEPÚLVEDA; solicita votación separada del inciso primero. BÁRBARA SEPÚLVEDA; solicita votación separada del inciso segundo. RUGGERO COZZI; solicita votación separada del inciso segundo. BÁRBARA SEPÚLVEDA; solicita votación separada del inciso tercero. BÁRBARA SEPÚLVEDA; solicita votación separada del inciso cuarto. BÁRBARA SEPÚLVEDA; solicita votación separada del inciso quinto RUGGERO COZZI; solicita votación separada del inciso quinto BÁRBARA SEPÚLVEDA; solicita votación separada del inciso sexto</p>
<p>NO SE VOTA POR HABER SIDO RECHAZADO EN GENERAL</p> <p>Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles y no pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino por el Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.</p>	<p>BOWN, N° 65, para sustituir el artículo 4 (5 a 5E) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.</p> <p>No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período”.</p>
<p>Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la</p>	<p>BOWN, N° 78, para sustituir el artículo 5 (6 a 6C) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Toda persona que acuda ante un tribunal de la República, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición,</p>

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.</p>	<p>evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos. Ninguna persona u órgano del Estado podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante los tribunales de justicia.”.</p> <p>EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso primero.</p>
<p>Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.</p>	<p>BOWN, N° 85, para sustituir el artículo 6 (7 a 7C) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y debidamente acreditados.”.</p>
<p>Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales y los demás órganos que ejerzan jurisdicción no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.</p> <p>El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.</p>	
<p>NO SE VOTA POR HABER SIDO RECHAZADO EN GENERAL</p> <p>Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejercen jurisdicción podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.</p> <p>Las sentencias y resoluciones dictadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos permitirán revisar el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes dictadas por tribunales del Estado de Chile.</p>	<p>BOWN, N° 111, para sustituir el artículo 8 (10 a 10D) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Facultad de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.</p>

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en lenguaje claro e inclusivo.</p>	<p>BOWN, N° 119, para sustituir el artículo 9 (11 a 11B), por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.</p> <p>Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.”</p>
<p>Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.</p> <p>La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.</p>	<p>BOWN, N° 125, para sustituir el artículo 10 (12 a 12 B) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Principio de gratuidad. El acceso a los tribunales será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.</p> <p>La justicia arbitral será siempre voluntaria.”.</p> <p>EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso segundo. BÁRBARA SEPÚLVEDA; solicita votación separada del inciso segundo. RUGGERO COZZI; solicita votación separada del inciso segundo</p>
<p>Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.</p> <p>Los perjuicios provocados por error judicial otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento establecido por la Constitución y las leyes.</p>	<p>TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso segundo. EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso segundo. RUGGERO COZZI; solicita votación separada del inciso segundo.</p>

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>BOWN, N° 157, para incorporar un artículo <i>nuevo</i> por el siguiente:</p> <p>“Artículo x.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>
<p>Artículo 12.- Publicidad, Probidad y Transparencia. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en aquellos casos en que la publicidad pueda significar un peligro grave de afectación a la integridad e intimidad de las personas.</p> <p>En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.</p> <p>Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.</p>	<p>BOWN, N° 168, para sustituir el artículo 12 (18 a 18B) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Probidad y transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición”.</p> <p>EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso primero. TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso primero. TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso segundo. TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso tercero.</p>
<p>Artículo 13.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.</p>	

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.</p> <p>El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.</p> <p>Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.</p>	<p>BOWN, N° 176, para suprimir el artículo 14 (21).</p> <p>BOWN, N° 178, para sustituir el artículo 14 (21) por el siguiente: “Artículo 14.- Igualdad ante la ley en los órganos que ejercen jurisdicción. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos”.</p> <p>TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso primero. TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso segundo. TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso tercero. EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso primero. EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso tercero RUGGERO COZZI; solicita votación separada del inciso primero RUGGERO COZZI; solicita votación separada del inciso segundo RUGGERO COZZI; solicita votación separada del inciso tercero</p>
<p>Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.</p> <p>Los órganos y personas que intervienen en el desarrollo de la jurisdicción, deben adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, respetando las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos indígenas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.</p>	<p>BOWN, N° 182, para suprimir el artículo 15 (22).</p> <p>TAMMY PUSTILNICK; solicita votación separada del inciso segundo. EDUARDO CASTILLO; solicita votación separada del inciso segundo.</p>

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 16.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.</p> <p>Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p>	